

100208192 – 1983

Radicado Virtual No.
1002025S016622

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2025

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida es de carácter general, no se refiere a asuntos particulares y se somete a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².
2. Frente a la inquietud referida a la procedencia de la figura de caducidad en la aprehensión y decomiso, sea lo primero señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 del Decreto 1165 de 2019 y 7 del Decreto ley 920 de 2023, la aprehensión es «una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional», siempre y cuando se configure alguna de causales previstas en el artículo Decreto ley 920 de 2023.
3. En concordancia con lo anterior, dentro del proceso administrativo de decomiso que se adelante conforme lo establecido en los artículos 82 a 97 del Decreto ley 920 de 2023, con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, es que se

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

determina la configuración o no de alguna de las causales de aprehensión, lo cual dará lugar al acto administrativo de fondo que se denomina Decomiso³.

4. De acuerdo con lo anterior, no se deben confundir la aprehensión y el decomiso de mercancías con los procesos sancionatorios, puesto que estos son dos de los diversos procedimientos con los que cuenta la administración aduanera para hacer efectiva el ejercicio de la facultad de fiscalización⁴ en el ingreso de mercancía de procedencia extranjera.

5. Mientras que con el procedimiento de decomiso se define la situación jurídica de la mercancía en los procesos sancionatorios aduaneros se determina si la conducta realizada por un usuario aduanero se configura como infracción al incumplirse una obligación aduanera.

6. Por lo anterior, frente al decomiso no es posible aplicar la caducidad, la cual procede solo respecto de las sanciones.

7. Este argumento, lo podemos encontrar en el Concepto 128 de 2003 y el Oficio 000179 de 2015 (DIAN), en el cual se sustenta que la autoridad aduanera en ejercicio de las acciones de control podrá realizar el proceso de aprehensión y decomiso en cualquier momento, sin que en este caso opere la caducidad, puesto que la permanencia irregular de la mercancía en el país no se sanea por el transcurso del tiempo.

8. Esta interpretación ha sido ratificada por el Consejo de Estado a través de diferentes sentencias:

9.1 Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 25000-23-24-000-2012-00150-01, del 15 de marzo de 2018, C.P Rocío Araújo Oñate:

El decomiso constituye una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, que vale la pena señalar, no puede ser confundida o tratada como una sanción administrativa... Al respecto, la jurisprudencia de esta corporación^[1] ha definido que: 'Del contenido de las normas anteriormente transcritas, se derivan las

³ «Acto en virtud del cual pasan a poder de la nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional» (Artículo 3 Decreto 1165 de 2019).

⁴ «(...) La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros».

siguientes conclusiones: (...) El decomiso no es una sanción, sino una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía.

(...) Por otro lado la misma sentencia señaló: se tiene que son dos las actuaciones que puede adelantar la autoridad aduanera con motivo del ingreso irregular de una mercancía al país; la primera, relativa a definir la situación de la misma y que incluye la aprehensión física de la mercancía o su decomiso, la cual se puede realizar en cualquier momento, pues el transcurso del tiempo no tiene la virtualidad de sanear la permanencia ilegal de la mercancía en el país; y una segunda actuación, que se remite a sancionar a la persona responsable de la contravención aduanera; actuación sometida entonces a los parámetros propios del derecho administrativo sancionatorio, tales como, por ejemplo, la caducidad, y que comprende, como ya se dijo, la imposición de multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades según sea el caso.

9.2 Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 25000-23-24-000-2012-00150-01 del 15 de marzo de 2018, C.P Rocío Araújo Oñate:

La autoridad aduanera con motivo del ingreso irregular de una mercancía al país podrá definir la situación de la misma y que incluye la aprehensión física de la mercancía o su decomiso, la cual se puede realizar en cualquier momento, pues el transcurso del tiempo no tiene la virtualidad de sanear la permanencia ilegal de la mercancía en el país (...) El decomiso no es susceptible de caducidad porque no constituye una medida sancionatoria sino el procedimiento administrativo a través del cual se define la situación jurídica de una mercancía.

9. Aclarado lo anterior, frente al conteo de la caducidad en la sanción cuando no es posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 72 del Decreto ley 920 de 2023, se precisa:

10. El artículo 71 del Decreto 920 de 2023, prevé el siguiente procedimiento:

(...) Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía (...).

11. Lo anterior se traduce en que, si en el ejercicio de la facultad de fiscalización, durante la etapa de control posterior, la autoridad aduanera detecta la configuración de una causal de aprehensión (artículo 69 del Decreto 920 de 2023), con base en lo descrito en el artículo 71 del Decreto ley 920 de 2023, requerirá al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía con el fin de que suministre la información, documentación y pruebas

correspondientes para desvirtuar la causal, o en su defecto, para que ponga a disposición la mercancía, con el fin de proceder con la aprehensión.

12. Cuando no se logra desvirtuar la causal y no se pone la mercancía a disposición de la autoridad aduanera y, en consecuencia, no fuere posible realizar su aprehensión, se podrá imponer la sanción, en los términos del artículo 72⁵ del Decreto ley 920 de 2023, *de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana*.

13. En otras palabras, el presupuesto fáctico que da lugar a la imposición de la sanción se deriva de no responder en los términos que demanda el requerimiento ordinario; es decir, desvirtuando la causal o poniendo la mercancía a disposición de la autoridad con el fin de realizar su aprehensión. En este sentido, en el concepto 007608 - int 249 de 2024 se concluyó lo siguiente:

«(...) Los presupuestos para la aplicación de la sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 son: (i) la individualización del responsable de poner a disposición la mercancía, (ii) la causal de aprehensión de las mercancías, y (iii) la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la autoridad aduanera y que efectivamente no fueron puestas a disposición (...)»

14. Por su parte, el Concepto 1465 de 2019 (DIAN), indica que:

«(...)La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

(...) Dispone la norma en referencia que, cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo (...) Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión».

15. Sobre el conteo del término de caducidad para la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, el Consejo de Estado en la Sentencia con radicación 54001-23-33-000-2015-00489-01 (26410), del 13 de abril de 2023, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

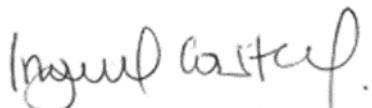
⁵ «Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal Introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda (...). El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa».

«Frente a las sanciones previstas en el artículo 503 ib, a partir de una de las causales de aprehensión de mercancía enumeradas en el artículo 502 ib, esta Corporación ha sostenido que el inicio del conteo del término establecido (...) se da al momento de identificarse la causal constitutiva de la infracción aduanera que concreta la irregularidad sancionable (...) Para la Sala, la omisión de «no ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía solicitada», sancionada por los actos acusados, se configuraba a partir del momento en que vencía el término otorgado por el Requerimiento Ordinario 0084 del 8 de julio de 2014, para que la importadora pusiera las mercancías descritas (...) a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, para fines de aprehensión por la causal de «no corresponder con la descripción declarada», prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del EA.

16. De lo anterior, se concluye que el conteo de la caducidad para la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 72 del Decreto 920 Ley de 2023, inicia a partir del vencimiento del plazo para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera.

17. En los anteriores términos, se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Katerine Orejuela Arcia – Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Sonia Ximena Rojas Ardila – Subdirección de Normativa y Doctrina

Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN